

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00189-00, informándole que la parte demandada no se ha presentado a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PEÑALOZA GONZÁLEZ.-

DEMANDADO: EDIFICIO SANTO DOMINGO.-

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2017-00189-00.-

**Santa Marta, ocho (8) de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2021).**

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que en fecha 24 de Noviembre de 2020 este despacho profirió auto con el que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en donde igualmente se ordenó la notificación por ESTADO a la parte demandante. Dicha decisión se publicó en estado No. 110 del 25 del mismo mes y año.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su Art. 440, reza:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se

condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera del texto)

3. CONSIDERACIONES:

Como quiera que pese haberse notificado por estado a la parte ejecutada de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, sin que esta haya concurrido al presente proceso en defensa de sus intereses; lo que sigue procesalmente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. antes transcrito, por lo que se ordenará en el presente proceso seguir adelante la ejecución, ordenar se practique la liquidación de crédito y las costas del presente proceso ejecutivo, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por LUIS FRANCISCO PEÑALOZA GONZÁLEZ a través de apoderado, en contra del EDIFICIO SANTO DOMINGO, de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

TERCERO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA